



Ministerio Público de la Nación

Señora Jueza:

Patricio Nicolás SABADINI, Fiscal Federal, **Carlos Martín AMAD**, Fiscal General, **Diego Jesús VIGAY** y **Horacio Francisco RODRIGUEZ**, Fiscales Federales DD.HH "ad hoc", en el Expediente FRE n° 16000046/2013 caratulado: "Ministerio Público Fiscal sobre Homicidio Agravado por el Concurso de dos o más personas", decimos:

I.- Objeto: Que en consideración a que los responsables identificados en la investigación e imputados en sendos requerimientos de Instrucción han fallecido y ante la imposibilidad de avanzar con el proceso penal con la identificación de otros responsables y el riesgo cierto del archivo de estos actuados.

Creemos indispensable el dictado de un pronunciamiento judicial expreso, respecto de la reconstrucción de la verdad de los hechos en perjuicio de Pablo Martínelli, de acuerdo a toda la sustancial prueba recabada en autos, sin necesidad de considerar responsabilidades penales puntuales.

Fundamos la pretensión en el derecho a la verdad que asiste a las víctimas y en la necesidad de reparación integral, conforme los fundamentos que se expondrán.

II.- La reconstrucción de la Verdad de lo sucedido: De acuerdo a toda la prueba reunida en la trascendental investigación llevada adelante por este Juzgado en conjunto con este Ministerio Público Fiscal, y que ha reunido todas las pruebas posibles, las que configuran un plexo probatorio sólido y contundente – que se desarrolla en detalle en el próximo punto -, se puede llegar a la siguiente reconstrucción de los hechos.

"En fecha 7 de noviembre de 1976 a las 12 Horas, en el centro de la ciudad de Resistencia, Chaco, más precisamente en la calle Santiago del Estero, entre calles Cangallo y Echeverría, en oportunidad de realizarse un Operativo de Fuerzas Conjuntas en el marco del Plan Sistemático del Terrorismo de Estado, tendiéndole una emboscada a Pablo Alberto Martínelli- estudiante de Medicina-, con base en una supuesta cita, pautada con un detenido por razones políticas que fue llevado al lugar.

Martinelli concurrió a dicha cita y advertido del engaño, intenta escapar y es perseguido por algo más de 2 cuadras y finalmente asesinado por al menos 2 disparos de arma de fuego, uno de ellos en el cráneo, por parte de personal del ejército y de la policía de la provincia del Chaco en el marco de un Operativo de Fuerzas Conjuntas.

Todo este Operativo fue detallado en un Memorándum 280/76, dirigido por el Director de Investigaciones de la Policía del Chaco al Jefe del Área Militar 233, el que consta de firmas y sellos correspondientes y esta incorporado a fs. 1954 del Cuerpo 10 de Expte. 384/83 caratulado "Acuña Elvira Haydee y otros s/Actividades Subversivas" de trámite de este Juzgado Federal.

Que luego de ello para encubrir el asesinato, funcionarios policiales certificaron -de modo no acorde a la realidad de los hechos acaecidos - que Martinelli había fallecido como consecuencia de un accidente, cuando en efecto, fue consecuencia de disparos de arma de fuego sobre su cuerpo.

La Familia Martinelli fue presionada para que aceptara el Certificado de Defunción por Accidente para que les fuera entregado el Cuerpo.

III.- Detalle y análisis de las pruebas existentes.

1.- A fs. 2 obra Memorándum del 7 de noviembre de 1976, ubicado a fs. 1954 en el Cuerpo 10 de la causa "Acuña Elvira Haydee y otros s/Actividades Subversivas", Expte. 384/83 de trámite ante este Juzgado Federal y el que se encuentra digitalizado y reservado en secretaría.

Dicha Comunicación fue producida por el Director de Investigaciones, Inspector General Carlos A. Thomas y dirigida al Jefe de Área Militar 233, La Liguria, por el cual informa que en el día de la fecha, aproximadamente a las 12 horas, personal policial conjuntamente con integrantes del Ejército Argentino, conforme información obtenida de un detenido político, se constituyeron en la calle Santiago del Estero entre Echeverría y Cangallo, donde debía encontrarse con una persona de la Agrupación Montoneros. Una vez en el lugar, se identificó a dicha persona apodada El Gaucho, por lo que el personal interviniente trata de detenerlo produciéndose un intercambio de disparos de arma de fuego y tras una persecución de algo más de dos cuadras logran abatir al "Gaucho", que fuera identificado como Pablo Alberto Martinelli.

2.- A fs. 6 y vta. glosa copia legalizada de Acta de defunción del expedida por el Registro Civil de la Provincia del Chaco, conforme a la cual Pablo



Ministerio Público de la Nación

Martinelli falleció como consecuencia de un "accidente", ocurrido en Resistencia, Chaco, el día 7 de noviembre de 1976 a las 8:00 horas, según certificado médico expedido por el Dr. Héctor Orlando Grillo. En la misma figura como DECLARANTE el Sr. Fermín Montiel en los marcos del Inciso 1ro del artículo 54 Decreto Ley 8.204/63 quien firma al pie de la misma. De la simple lectura y confrontación del acta de defunción y del memorándum descripto en el punto 1, surge evidente la falta de veracidad del certificado confeccionado por Grillo, al decir que Pablo MARTINELLI ha fallecido por un "accidente", cuando en realidad fuera ultimado con arma de fuego por parte de las fuerzas armadas.

3.- A fs. 8 a 12 consta Informe de la Rectoría de Escuela Normal Superior "Valentín Virasoro" de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, adjuntándose diversas documentales referida a Pablo Martinelli alumno egresado de esa institución escolar.

4.- A fs. 16, consta respuesta de la Policía de la Provincia de Chaco sobre la identificación de Pablo Alberto Martinelli en dicha dependencia policial.

5.- A fs. 36, contestación a oficio por el Secretario del Archivo Nacional de la Memoria en cuanto a la existencia de Legajos CONADEP/SDH/ANM referidos a Pablo Alberto Martinelli.

6.- A fs. 38/39 figuran copias certificadas del certificado de defunción de Pablo Alberto Martinelli cual surge que falleció a las 8 hs. del 07 de noviembre de 1976 de "accidente", según certificado médico del Dr. Héctor Orlando Grillo.

7.- A fs. 40 consta copia certificada de licencia para Sepultura del cadáver de Martinelli de fecha 8 de noviembre de 1976, donde también se deja constancia de que la causa de la muerte sería "Accidente" según certificado médico del Dr. Héctor Orlando Grillo.

8.- A fs. 41/42 consta Copia certificada de permiso para inhumación de los restos de Pablo Alberto Martinelli y recibo de pago por derecho a sepultura.

9.- A fs. 43 consta copia de correspondencia de la Sra. Madre de Pablo Alberto Martinelli dirigida al Oficial del Ejército Larrategui y a fs. 44 de su Padre Don Alberto Martinelli solicitando devolución de objetos personales de su hijo.

10.- A fs. 45 a 54 figuran distintas tomas fotográficas familiares de Pablo Alberto Martinelli.

11.- A fs. 66 está Informe de la Policía de la Provincia de Corrientes sobre registro de Pablo Alberto Martinelli en los Archivos de dicha institución policial.

12.- A fs. 69 se ubica informe de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, conforme a la cual no se registran datos referidos a Pablo Martinelli ni en el Archivo Digital ni en el Registrado Unificado de Víctimas de Terrorismo de Estado.

13.- A fs. 73 a 103 consta Informe del Registro Único de la Verdad dependiente de la Comisión por la Memoria del Chaco, adjuntando resumen de la historia de la vida de Pablo Martinelli, copia legalizada de la partida de defunción, copias de fragmentos de informes de la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados del Chaco donde es mencionado Pablo Martinelli, autos de elevación a juicio en causa: "Investigación delitos de lesa humanidad víctimas Carlos Orlando Lossada- Rosa Noemí Coto y Lilian Ruth Lossada", Expte. N° 1-194687/07.

14.- A fs. 28/30 se encuentra la declaración testimonial de **Luis Felipe Martinelli** - hermano de Pablo Martinelli - quien relata *"a Pablo lo mataron el 7 de noviembre de 1976 cerca del mediodía en Resistencia, que había sido consecuencia de un enfrentamiento según los dichos de Cabrera, la persona que se presentó en su casa para dar aviso de la noticia. Asimismo, esa persona, le había dicho a su padre, que, si querían disponer del cuerpo, ellos, los militares, se encargarían de llevarlo a Paso de Libres, con la condición de que se acepte el certificado de defunción por accidente, a lo que su padre accedió. Manifiesta saber el testigo que "Daniel Aranda hijo participó de manera importante en la preparación del cuerpo de su hermano, pudiendo apreciar los balazos que tenía en el cuerpo. Que al otro día cuando fueron con su padre a la funeraria a rendir cuentas del funeral, le mostraron la camisa que había tenido puesta Pablo, la que habría sido de color blanco con un estampado de bastones, la misma estaba abocada, seca, acartonada, integra de sangre. Los cuerpos de sus hermanos Pablo y Laura Susana se encuentran sepultados en tierra, uno al lado del otro, en el cementerio local, que ambos fueron muertos a balazos..." Continuo declarando "...que Pablo era estudiante de veterinaria, que estaba muy al día y que como consecuencia de que su hermana Laura Susana y su marido Carlos Alberto Oliva -Calu-, habrían sido sustraídos de su domicilio a mediados de 1976 en Mar del Plata, a disposición del Poder Ejecutivo, incomunicados, y él estaba procurando información sobre ellos, en una de sus cartas, un mes antes de su muerte, había manifestado que tenía buenas noticias, sin poder ser muy explícito, debido a que su correspondencia eran violadas permanentemente. Que su madre, pasado un mes del entierro, le escribe a Larrategui, si podía recuperar una cadenita, un reloj y un anillo*



Ministerio Público de la Nación

de sello que eran de Pablo que no habían venido con el cuerpo de Pablo. Posteriormente Larrategui, que estaba pasajeraamente en Paso de los Libres, hace entrega a sus padres dos de las tres cosas, pidiendo disculpas por el anillo y que mencionó Larrategui que Pablo se encontraba armado. En otra versión, que no sabe cómo la tiene, que fue acribillado en un baldío por los militares, supo que Pablo tenía siete (7) heridas de balas en su cuerpo.

El testigo exhibe toma fotográfica que son escaneadas y agregadas a la causa y documentación entre las que se destacan **un certificado médico conforme al cual Pablo Alberto Martinelli había fallecido por "accidente", firmado por el Dr. Héctor Orlando Grillo.**

15.- A fs. 32/33 obra Declaración testimonial de **Nora Mercedes Martinelli** -hermana de Pablo A. Martinelli - quien manifestó : " que el día 07 de noviembre de 1976, en la ciudad de Resistencia, personal del ejército y policía asesinaron a su hermano Pablo Alberto Martinelli, en la calle Santiago del Estero y según había leído en el diario hace dos días, entre Cangallo y Echeverría, que el día lunes 8 de noviembre de 1976, en horas de la noche o madrugada llegan a la casa de sus padres, 25 de mayo N° 882, un militar para avisar a sus padres de la muerte de Pablo. Esa persona le habría preguntado si aceptarían que el acta de defunción determinara como "accidente" la causa de la muerte, ya que esa sería la forma que le entregarían el cuerpo, ese sería el requisito para devolverle el cuerpo, a lo que sus padres accedieron. Manifiesta la declarante " ..que su madre contaba que Pablo estaba en un cajón que le era chico, con las piernas semi-flexionadas y la cabeza muy hacia atrás, los ojos y boca abiertos como en un grito, que tenía puesta una camisa clara, ensangrentada y pantalón claro....a las 6:00 horas aproximadamente llegan ella y su hermano Luis desde Santa Fe, lugar donde estudiaban, esa mañana se encontraron con la casa iluminada, puertas y ventanas abiertas y mucha gente en la vereda, al frente, adentro de la cocina y en el patio, y mucha tristeza. Que Pablo tenía en el pómulo izquierdo cerca de la nariz, una marca de bala, una marca que también recuerda una amiga de la compareciente Nancy Cadel. Refiere la testigo recordar que "su madre le contó que al mes de la muerte de Pablo le escribió a Larrategui, Oficial del Ejército, quien estaba si mal no recuerda en Corrientes o Resistencia, Larrategui había estado antes de Jefe de una Unidad Militar del Ejército en Paso de los Libres y su hijo fue alumno de inglés de su madre. En esa carta le solicitaba una cadena y cruz que Pablo llevaba siempre, el reloj, un anillo de sello. Cuando Larrategui estuvo en Paso de los Libre, desde la casa del escribano "Cholo" Garrido los mandó a llamar, acudieron sus padres y le devolvió la cadena, la cruz, el reloj y mencionó que el anillo no se encontró y les dijo que esas cosas pasaban en los operativos. Que en esa oportunidad Larrategui le dijo que los militares eran diez y que Pablo estaba armado, aclara que Pablo odiaba las armas, no sabía tirar y detestaba la violencia, agrega que su madre le comentó que Pablo tenía la camisa

ensangrentada y que en la espalda siete impactos de balas, a la altura de la cintura más o menos, uno de ellos mayor que los demás que como no entendía de armas entiende que se trataría de un arma más grande, más potente; que la familia supone que Pablo, el día de su muerte se habría ido a reunir con compañeros de militancia. Él tenía una reciente militancia política y además con el afán de recabar noticias del paradero de su hermana Laura Susana, que estaba detenida desaparecida desde el 05 de agosto de 1976.

Exhibe fotografías, que solicita se digitalicen para ser agregadas a la causa.

16.- A fs. 104 y vta. obra declaración de **Daniel Aranda**, quien manifestó que *“al llegar el cuerpo a la funeraria lo depositaron en el suelo para cambiarlo y ponerlo en el cajón definitivo, que en ese momento llega Pedro, el padre de Pablo, solicitándole que lo deje solo por un instante. Cuando regresa don Pedro acariciaba en el dorso desnudo una herida en el pecho de Pablo, y que al costado del cajón se encontraba depositada una camisa blanca llena de sangre y pantalón blanco, no observo que tuviera otra herida ya que en presencia de él no dieron vuelta al cuerpo...”*.

17.-A fs. 105 y vta. declara **Lida Nancy Cadel**, quien refiere *“haber observado en pómulo izquierdo de Pablo Martinelli un orificio pequeño, no vio más porque el cuerpo estaba preparado por la empresa funeraria...”*.

18- A Fs 118 a 172 copias de Actas de Declaraciones Testimoniales de Carlos Orlando Lossada, Lilian Ruth Lossada, Rosa Noemi Coto prestadas en el Juzgado Federal de Paso de los Libres.

19.- A fs. 210 a 219 Acta de Exhumaciones y Pericias Antropológicas, Anexo Fotográfico y Croquis.

20.- A fs. 227/231 se encuentra el informe pericial del EAAF, (Equipo Argentino de Antropología Forense), sobre los restos óseos de quien en vida fuera **Pablo Alberto Martinelli**.

Que de dicho Informe describe las lesiones que se pudieron observar:

1- Cráneo a- Presenta fracturas perimortem en el borde inferior de la órbita derecha, con pérdida de sustancia ósea. También se encuentra ausente el maxilar superior, probablemente relacionado con la misma lesión. b- Presenta fracturas perimortem en la región derecha del hueso occipital e ínfero posterior del Temporal derecho, comprometiendo la región petrosa del mastoides y región del conducto auditivo externo, con gran pérdida de sustancia ósea.



Ministerio Público de la Nación

También se visualiza en el hueso Occipital una coloración verdosa, compatible con la impronta dejada por el contacto con la camisa de un proyectil de arma de fuego. Las Lesiones descriptas son compatibles con las producidas por un proyectil de arma de fuego, en dirección de adelante hacia tras, levemente de arriba hacia abajo y levemente de izquierda a derecha.

Mandíbula: Presenta fractura perimortem en el cóndilo del maxilar inferior, con pérdida de sustancia ósea.

2- Vértebra Cervical: Presenta fractura perimortem en cuerpo vertebral, con pérdida de sustancia ósea.

3- Metacarpiano Tercero Izquierdo: Presenta fractura perimortem en diáfisis, con pérdida de sustancia ósea.

Que además se describe que junto a los restos óseos como artefactos asociados fueron hallados:

A - Un proyectil de arma de fuego, altamente deteriorado y

B- Un cilindro metálico de origen desconocido.

Por ultimo como conclusión se dice: "Las Lesiones observadas en cráneo, fueron el resultado del impacto al menos de un proyectil de arma de fuego, con una trayectoria de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo, siendo idónea para ocasionar la muerte del individuo".

21.- A fs. 243 se encuentra respuesta a pedido de informe de la Editorial Chaco S.A.

22.- a fs. 258 respuesta al pedido de Informes de parte del Archivo Histórico "Monseñor Jose Alumni.", del Gobierno la Provincia del Chaco.

23.- A fs. 263 consta la respuesta a un pedido de Informes de la Editora Correntina S.A.

24-A fs. 265 consta Informe por secretaria de búsqueda de documentación realizada en el Archivo Histórico.

25- A fs. 271 a 277 obra Informe de la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia del Chaco, *donde se certifica que Fermín Montiel D.N.I. 7.520.838 formo parte de la Institución a la fecha de los hechos, con número de*

Credencial N° 88, Legajo N° 9.139 cesando en sus funciones por retiro en el año 1987 con la jerarquía de Comisario Principal de Policía.

Que dicho informe se basa en diversa documentación que se adjunta, como ser Planilla de Retiros (fs. 272), Planilla de Personas pertenecientes a las clases 1918 a 1957 (fs. 274) y un registro de trámite y número de credencial de funcionarios policiales (fs. 272).

IV.- Opinión de los Familiares Víctimas: Creemos que deben ser escuchadas y tenidas en cuenta las opiniones de las Víctimas.

Que en primer lugar en cuanto al Concepto de Víctimas que contiene la Ley 27.737, diremos que desde la perspectiva de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación, *se considera adecuado partir de un posicionamiento teórico conceptual que considere víctima a la persona que expone un padecimiento inherente a uno y/o varios episodios en que su singularidad ha sido violentada.*

Es decir, no se parte de la descripción de signos y síntomas que podrían configurar diagnósticos y clasificaciones sino de las dimensiones del dolor. El sufrimiento subjetivo que produce haber padecido un episodio de violencia (ya sea sobre sí y/o sobre un familiar) es condición suficiente para que esa persona pueda recibir orientación y acompañamiento durante el proceso de administración de justicia.

En ese sentido, entendemos que la ley adopta un concepto de víctima en línea con las directrices que emanan de las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos¹, instrumento que afirma que “los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito”.

Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder², considera víctima a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones

¹ Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), incorporado como reglas prácticas mediante la Resolución PGN N° 174/08.

² Aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.



Ministerio Público de la Nación

físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Asimismo, afirma que podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador. En la expresión víctima se incluye, además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Claramente los hermanos de Pablo Alberto Martinelli debe ser considerados como víctimas en esta causa.

Que esta Unidad de DD HH adjunta escrito, recibido de parte de los hermanos de Pablo Martinelli: Nora Mercedes Martinelli (DNI 12.656.109), Luis Felipe Martinelli (DNI 13.310.019) y Leonardo Martinelli (DNI 18.547.485), quienes refieren.

“Que como víctimas en nuestro carácter de hermanos de Pablo Alberto Martinelli -cuyo homicidio se investiga como un crimen de Lesa Humanidad-, y habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de quienes estaban identificados como responsables y la imposibilidad de continuar con la causa judicial.

Que considerando el destacado esfuerzo de investigación que este Juzgado implementa como también la Fiscalía (al tomarse numerosos testimonios e incorporarse cuantiosos documentos. Exhumación y análisis del Equipo de Antropología Forense. Tareas que acompañamos en todo momento como familia y apoyados y contenidos por amigos e integrantes de la Asociación de DD HH local-), como un arduo trabajo cuyos resultados permiten reconstruir los hechos que se sucedieron, revelando que se trató de un homicidio y no de un accidente de tránsito.

Nos dirigimos a Ud. para solicitarle respetuosamente, como víctimas de un crimen de Lesa Humanidad, si pudiera dictar una sentencia que reconstruya, de acuerdo a toda la evidencia, cómo fueron los hechos. Tanto como pueda ser reparadora y garantizarnos el Derecho a la Verdad.

Creemos que existen precedentes como los fallos de los Juicios por la Verdad de los años 90, y también en la actualidad, de distintos Organismos Internacionales.

Sra. Jueza, si Ud puede hacer factible esta solicitud, le estaremos siempre agradecidos”.

V.- DERECHO A LA VERDAD: El derecho a la verdad se encuentra contemplado en diversos instrumentos de protección de derechos humanos y ha sido reconocido como uno de los principios integrantes del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

En este sentido, se destaca la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por ley n° 26.298. Se trata del primer instrumento internacional del derecho internacional de los derechos humanos que reconoce el derecho a la verdad como un derecho autónomo (cf. Preámbulo y art. 24, párr. 2). Son numerosos los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han reconocido el derecho a la verdad como un derecho implícito de la CADH.³

A lo dicho se añade el valor instrumental que tiene en términos colectivos el pleno ejercicio del derecho a la verdad, particularmente para la prevención de violaciones futuras de los derechos humanos.⁴

Así el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido el derecho de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, y el derecho de sus familiares, a la verdad sobre los acontecimientos que han tenido lugar, incluyendo la identificación de sus autores.³

Así también, la Corte Penal Internacional (CPI) sostuvo que el Derecho a la Verdad se puede entender como un derecho de la víctima a la determinación de los hechos, la identificación de las personas responsables y la declaración de su responsabilidad.

Por su parte, la Corte IDH ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos tienen el derecho -y los Estados la

³ 1 Cf. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 181; caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párr. 89; caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 209, entre otros.

⁴ 2 CIDH Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de abril de 1998, pár. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226, ver su cita en el precedente “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:2056); Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/ Add.1, 8 de Febrero de 2005; Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad, Resolución 9/11, A/HRC/ RES/9/11, 24 de septiembre de 2008; Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V /II.152, 13 de agosto de 2014.



Ministerio Público de la Nación

obligación-, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido⁵.

Al pronunciarse sobre la situación procesal de los imputados en el caso "Minera Aguilar"⁶ de la provincia de Jujuy, el juez de instrucción Fernando Poviña fundó su pronunciamiento sobre el derecho a la verdad, en consideraciones que entiendo plenamente aplicables al caso de autos, que se citan a continuación.

Al respecto, sostuvo: "...que la autonomía del derecho a la verdad encuentra su justificación y correlato jurídico en las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas desde una estructura organizada con poder suficiente para promover su propia impunidad, evitando la investigación y sanción a los responsables de tales crímenes internacionales, e impidiendo así el conocimiento de la verdad (Véase ECHR: Caso de El-Masri v. ex República Yugoslava de Macedonia, sent. 13/12/2012, párr. 175, Dictamen del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas)".

"Sobre este punto, y en materia de reparación integral a las víctimas y procesos de desmovilización de fuerzas paramilitares, la Corte Constitucional de Colombia tiene dicho que el derecho a la verdad abarca en tal sentido tres vertientes estructurales: el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar, y el derecho de las víctimas a saber (Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sent. C-370 del 28 de mayo de 2006)".

"El derecho inalienable a la verdad comporta el derecho colectivo de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El deber de recordar consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. El derecho a saber determina que las víctimas y sus familiares tienen el derecho individual e imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de lo sucedido a la víctima. (Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sent. C-454 del 7 de junio de 2006, para. 32)".

"El derecho a la verdad en su conjunto presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es "preservar del olvido a la memoria colectiva", y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, por medio del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo. (Cfr. Ambos, K:

“Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional”. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de “justicia y paz” en Colombia. Bogotá -GTZ-ProFis, Temis-, 2010, pág 116)”.

“La Corte IDH sostiene que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la CADH. (Cfr., inter alia, Casos Gómez Palomino Vs. Perú. Sent. 22/11/2005. Serie C No. 136, párr. 78; Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sent. 26/09/2006. Serie C No. 154, párr. 150; Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sent. 11/05/2007. Serie C No. 163, párr. 147)”.

Es necesario también traer a colación un dictamen del Fiscal General Dr. Jorge Auat del 1 de Diciembre de 1998 en la causa “Acuña, Pereyra, Sobko y otros s/ Presentación” Expediente N° 108/98 de este Juzgado Federal, donde sobre la posibilidad de reconstrucción de la verdad en la justicia federal de crímenes de lesa humanidad, se sostuvo: “... La falta de compromiso del Poder Judicial con la necesidad de la búsqueda de la “verdad histórica”, sobre todo en relación con episodios de tanta trascendencia ética e institucional, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna por medio del art. 75 inc. 22, a los documentos internacionales de Derechos Humanos de mayor trascendencia, por lo menos para la región. La incorporación constitucional de una garantía individual implica, la obligación de su resguardo judicial, más allá del administrativo. El Sistema de Justicia debe colaborar con la reelaboración social de un conflicto de enorme trascendencia y que requiere una respuesta más: La Verdad “Es Preciso reafirmar la necesidad de que el sistema de administración de justicia sea respetuoso del deber de reconstrucción histórica de los hechos”.

Finalmente, viene al caso referirse a la resolución n° 18/198 del 21 de abril de 1998, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que abre el juicio por la verdad en esa jurisdicción por crímenes de lesa humanidad de la última dictadura militar, ante un pedido de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de esa ciudad.

En los fundamentos de los jueces de la Cámara Federal de la Plata, que tuvieron la adhesión de los otros jueces, puede leerse: “En abono del convencimiento delineado hago propias las consideraciones vertidas por mis



Ministerio Público de la Nación

ilustrados colegas de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital doctores Cattani e Irurzun quienes al pronunciarse en la resolución dictada el 18 de julio de 1995, en la causa 761 "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada" registro 10/95, textualmente sostuvieron: "Lo afirmado se compadece con el derecho de la sociedad a ser debidamente informada y con lo que la práctica consuetudinaria ha consagrado como el "derecho a la verdad" que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expusiera como "...la necesidad de establecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático ". Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está- deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias" (conf. "Informe anual de la C.I.D.H. 1995/1996. O.E.A./S.E.R.I./V/II. 68 doc. 8 rev. 1, página 205) (el subrayado nos pertenece).

Luego los jueces refirieron: "Resulta de indudable aplicación por ajustarse exactamente al caso que nos ocupa, lo afirmado por la Corte Interamericana en el tantas veces citado precedente "Velásquez Rodríguez" en cuanto a que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mediante se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (párrafo 181)".

Más adelante la Cámara Federal de La Plata en su resolución cita jurisprudencia: "La Cámara Nacional Crim. y Correc. Federal en pleno, con fecha 20 de abril de 1995, en "Mignone Emilio F. S/presentación en causa 761 E.S.M.A." entendió que el derecho a la verdad constituye uno de los fines inmediatos específicos del proceso penal y refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema recordó que:

"...los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (caso Tiboldi, José, Fallos 254-320, consid. 13).... la Corte Suprema de EEUU ("Stone vs. Powel, 428 US 485, 1978), considerando que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama "la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia".

Asimismo, se citó la causa "Lapacó Carmen Aguiar de s/presentación en causa Nro. 450", en donde la Cámara se expidió diciendo: "El derecho a la verdad, en este caso, no significa otra cosa que la obligación por parte del Estado de proporcionar todos los mecanismos que están a su disposición para determinar el destino final de los desaparecidos entre los años 1976 y 1983.

Finalmente, los jueces concluyeron: "Es así, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar una respuesta a los familiares y a la sociedad, es incuestionable desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el procedimiento penal".

Viene al caso también recordar que en su presentación la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata había manifestado: "Independientemente de la posibilidad de aplicar sanciones a los autores de crímenes de lesa humanidad, queda subsistente el derecho de los familiares y de la sociedad toda a la efectiva averiguación de la verdad. Este derecho deviene como parte inseparable del "derecho a la justicia", tanto en el ordenamiento interno como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, cabe recordar que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la apropiación de niños y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad...".

En suma, la violación de una obligación internacional hace surgir de parte del Estado responsable la obligación de reparar el daño causado (Corte Internacional de Justicia, caso "Barcelona Traction" ICJ Reports, 1970), pero cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, la obligación del Estado es más amplia, en razón de las características de este tipo de crímenes.

En este tipo de casos, el concepto de reparación integral, que requeriría volver al "statu quo ante", resulta de imposible aplicación; no obstante,



Ministerio Público de la Nación

dicha reparación debe incluir la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo por reconstruir la responsabilidad penal que le cabría a los responsables.

En definitiva, la obligación del Estado de asegurar el derecho a la verdad de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos continua vigente aun cuando se haya extinguido la acción penal, con independencia de que la persecución penal. En consecuencia, el hecho de que, por razones de diversa índole, no se pueda proceder respecto a ciertos autores, no exime al instructor de comprobar los hechos y las responsabilidades que tuvieron los agentes estatales en ellos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas (Fallos, 321:2031, Considerando 12, pág. 2051/2; Dictamen del Procurador General de la Nación, en “Funes Gustavo Javier y otro s/ y otros/encubrimiento, etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal – recurso extraordinario” – F. 294. L. XLVII. Dictamen disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/febrero/F_G_F_294_L_XLVII.pdf).

VI.- CARÁCTER REPARATORIO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer”.⁷

En el mismo sentido, insiste al decir que “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, (...) constituye una forma de reparación”⁸.

Tal es la reparación que en el caso que nos atañe esta Fiscalía solicita para las víctimas, en tanto el pronunciamiento impugnado no satisface adecuadamente los derechos invocados.

En efecto, la falta de una declaración expresa importa una frustración de las expectativas de una tutela judicial efectiva, un menoscabo del derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, y de los efectos reparadores que se establecen para los pronunciamientos judiciales en este tipo de casos, conforme surge de los instrumentos internacionales en materia de protección de las violaciones a los derechos humanos y de las decisiones y antecedentes de los órganos de aplicación del sistema. En particular, la decisión requerida constituye la debida concreción de la

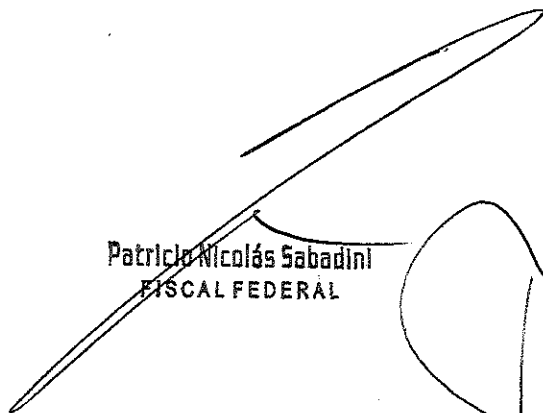
garantía de no repetición de las graves violaciones perpetradas (cfr. art. 24. 5. d de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por ley Ley n° 26.298; Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sobre las "garantías de no repetición", y Anexo: Conjunto de recomendaciones generales para las comisiones de la verdad y los archivos (A/HRC/30/42), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/guarantees-non-recurrence>).

En consecuencia, es necesario un pronunciamiento que declare expresamente la existencia de los hechos respecto de cada una de las víctimas, sus circunstancias particulares, como medida de reparación para las víctimas y para la sociedad y para proveer a la memoria colectiva sobre lo acontecido.

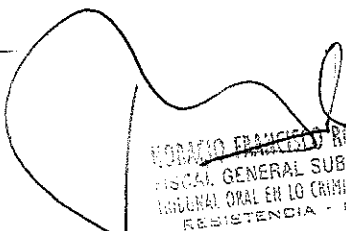
VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL: Atento a la naturaleza de la cuestión planteada, por ser tarea de este Ministerio Público velar por el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y encontrarse específicamente en juego las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y plazo razonable (art. 75, inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional, y art. 25 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), dejamos planteada la pertinente reserva del caso federal a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley 48).

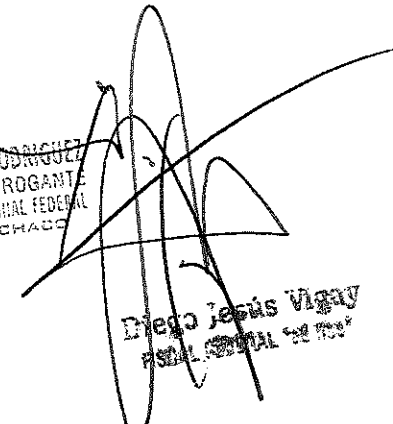
VIII.- PETITORIO: En virtud de lo expuesto, solicitamos se disponga el dictado de un pronunciamiento judicial expreso, respecto de la reconstrucción de la verdad de los hechos perpetrados en perjuicio de Pablo Martinelli, en los términos descriptos por este Ministerio Público Fiscal.

Unidad Fiscal de DD HH, 28 de Septiembre de 2022.


Patricia Nicolás Sabadini
FISCAL FEDERAL

Firmado digitalmente por AMAD
Carlos Martín
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL.20208810619,
c=AR, cn=AMAD Carlos Martín
Fecha: 2022.09.28 13:05:30 -03'00'


RODOLFO FRANCISCO RODRÍGUEZ
FISCAL GENERAL SUBROGANTE
NACIONAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
RESISTENCIA - CHACO


Diego Jesús Vigay
FISCAL GENERAL

Paso de los Libres, 29 de Setiembre de 2022

PEDIDO DE FAMILIARES DE FALLO DERECHO A LA VERDAD

JUZGADO FEDERAL Nº1 DE RESISTENCIA, CHACO.

SECRETARIA PENAL Nº3.

SEÑORA JUEZA

De mi mayor consideración:

Quienes suscribimos: Nora Mercedes Martinelli (DNI 12.656.109), Luis Felipe Martinelli (DNI 13.310.019) y Leonardo Martinelli (DNI 18.547.485) , nos presentamos en el Expediente FRE 16000046/2013 caratulado: "Ministerio Público Fiscal sobre Homicidio Agravado por el Concurso de dos o más personas" en trámite ante la Secretaría Penal Nº3 DD HH, de este juzgado Federal y decimos :

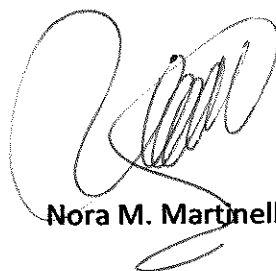
Que como víctimas en nuestro carácter de hermanos de Pablo Alberto Martinelli -cuyo homicidio se investiga como un crimen de Lesa Humanidad-, y habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de quienes estaban identificados como responsables y la imposibilidad de continuar con la causa judicial.

Que considerando el destacado esfuerzo de investigación que este Juzgado implementa como también la Fiscalía (al tomarse numerosos testimonios e incorporarse cuantiosos documentos. Exhumación y análisis del Equipo de Antropología Forense. Tareas que acompañamos en todo momento como familia y apoyados y contenidos por amigos e integrantes de la Asociación de DD HH local-); como un arduo trabajo cuyos resultados permiten reconstruir los hechos que se sucedieron, revelando que se trató de un homicidio y no de un accidente de tránsito .

Nos dirigimos a Ud. para solicitarle respetuosamente, como víctimas de un crimen de Lesa Humanidad, si pudiera dictar una sentencia que reconstruya, de acuerdo a toda la evidencia, cómo fueron los hechos. Tanto como pueda ser reparadora y garantizarnos el Derecho a la Verdad.

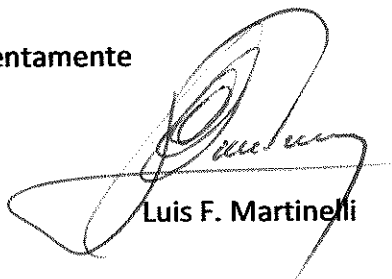
Creemos que existen precedentes como los fallos de los Juicios por la Verdad de los años 90, y también en la actualidad, de distintos Organismos Internacionales.

Sra. Jueza, si Ud puede hacer factible esta solicitud, le estaremos siempre agradecidos

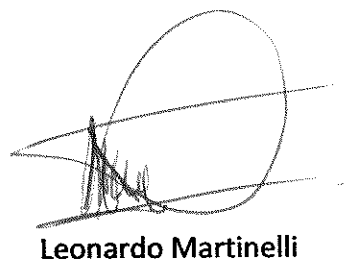


Nora M. Martinelli

Atentamente



Luis F. Martinelli



Leonardo Martinelli

